Recomendación 8/07
Guadalajara, Jalisco, 4 de octubre de 2007
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)
Queja 789/2004/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado*

Síntesis

El [...], un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco entrevistaba a un detenido en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), ubicados en la calle Sierra Nevada y Calzada Independencia, cuando presenció que dos hombres ingresaron a las celdas y sacaron a un joven, a quien colocaron de espaldas contra el muro del pasillo para interrogarlo sobre los hechos motivo de su detención y, sin advertir comportamiento agresivo o que opusiera resistencia, lo empezaron a golpear con pies y manos. El visitador adjunto intervino pidiéndoles que dejaran de agredirlo y les preguntó sus nombres y los cargos que desempeñaban, a lo que contestaron llamarse Elías Moreno y Alejandro Delgado, además de desempeñarse como secretario y actuario adscritos a una agencia de detenidos, respectivamente. Al enterarse de la presencia del funcionario de esta Comisión, los servidores públicos le pidieron que pasara por alto los hechos presenciados. Una vez terminadas las investigaciones, esta Comisión acreditó que el quejoso, [...], fue objeto de agresiones físicas por parte del secretario y actuario del ministerio público, con motivo de una investigación iniciada en su contra.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109 y

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos durante la anterior administración, pero se le dirige al actual Procurador General de Justicia del Estado para que tome las providencias señaladas.

119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 789/04/II, que dio inicio con motivo del acta circunstanciada elaborada por personal del propio organismo y ratificada por el agraviado, donde se evidencian actos cometidos por un secretario y un actuario del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), violatorios de los derechos a la integridad física y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A las 11:20 horas del [...], un visitador adjunto de la CEDHJ inició un acta circunstanciada para constatar que al encontrarse en los separos de la Policía Investigadora del Estado —entonces localizados en el edificio de la PGJE ubicado en la esquina de la calle Sierra Nevada y la calzada Independencia de esta ciudad—, mientras entrevistaba al detenido [...], presenció que llegaron dos hombres y le pidieron al alcaide en turno que les permitiera entrar para hablar con un detenido. Las dos personas ingresaron a las celdas y sacaron de una de ellas a un joven, al que colocaron de espaldas contra el muro del pasillo, aproximadamente a cincuenta centímetros de distancia de donde el visitador se encontraba; ahí empezaron a interrogarlo sobre los hechos motivo de su detención, a lo cual él sólo respondió que no había hecho nada, y sin que el detenido haya mostrado comportamiento agresivo u opuesto resistencia, las dos personas empezaron a golpearlo con pies y manos. De inmediato, el visitador de este organismo intervino pidiéndoles que dejaran de golpearlo y les preguntó sus nombres y cargos que desempeñaban. En atención a ello, las citadas personas dijeron llamarse Elías Moreno y Alejandro Delgado, y fungir como secretario y actuario, respectivamente, adscritos a una agencia de detenidos, en tanto que el detenido dijo llamarse [...]. El visitador precisó que Alejandro Delgado le propinó al referido detenido un puñetazo en el lado izquierdo de la cara, otro en el tórax —el primero con el puño derecho y el segundo con el izquierdo— así como un puntapié en las piernas. Elías Moreno le pegó con el puño izquierdo en la mejilla derecha; con el puño derecho en el tórax y un puntapié en las piernas. Enseguida, el secretario y el actuario le preguntaron al visitador adjunto que quién era él para intervenir, y una vez que éste se identificó, le pidieron que pasara por alto los hechos y que no reportara lo sucedido, a lo cual les contestó que debía cumplir con su trabajo y levantaría el acta correspondiente. Acto seguido, los referidos funcionarios ministeriales se retiraron del lugar.

2. A las 11:30 horas del [...], el mismo visitador adjunto entrevistó al quejoso, quien ratificó la queja y sólo agregó que no dio motivo para que lo golpearan.

3. A las 16:10 horas del mismo día, el referido funcionario de este organismo hizo constar que se presentó en la agencia del Ministerio Público D especial para detenidos, en donde se entrevistó con el titular de dicha fiscalía, licenciado Arturo Ramírez Serrano, a quien enteró de los sucesos que presenció y le solicitó como medidas cautelares que tomara las providencias necesarias para garantizar el respeto a la integridad física del detenido [...] y que procediera conforme a derecho por la conducta desplegada por los servidores públicos a su mando. Por su parte, el fiscal aceptó dichas medidas y dijo que informaría a su coordinadora, licenciada Irma Salvador Castillo, para que tomara la decisión que conforme a derecho correspondiera.

4. Se admitió la queja y fueron requeridos los informes de Elías Moreno y Alejandro Delgado, secretario y actuario, respectivamente, adscritos a la agencia del Ministerio Público D especial para detenidos.

5. El [...], la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja suscribió una constancia con motivo de la entrevista que sostuvo con el visitador adjunto de guardia que presenció los hechos materia de esta recomendación, quien agregó que una vez que se identificó con credencial oficial ante los dos servidores públicos involucrados, éstos le pidieron que los ayudara, con el argumento de que nunca habían actuado así, y que lo que los impulsó fue el tipo de delito por el cual estaba detenido el quejoso (violación). Agregó que después de que acontecieron los hechos, otro detenido [...] le informó que [...], quien en ese momento se encontraba privado de su libertad, quería presentar una queja.

6. El 5 de mayo de 2004 se recibió en esta Comisión el escrito firmado por el licenciado José Elías Moreno Tafolla, secretario del Ministerio Público adscrito a la agencia D de averiguaciones previas especial para detenidos, a través del cual rindió su informe, en el que expuso:

> 2. En relación a los hechos que fueron asentados en el acta circunstanciada levantada el día [...] por el Visitador Adjunto de Guardia LICENCIADO ROBERTO REYES BRISEÑO de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la cual se me remitió copia simple y la cual no es muy legible, y donde se duele la persona que ahora tengo

conocimiento responde al nombre de [agraviado] [*sic*] [...], por presuntas violaciones cometidas a los derechos humanos por el que suscribe la presente y por el actuario de nombre ALEJANDRO DELGADO, señalo que dichos hechos que se mencionan en el acta circunstanciada en comento, los desconozco en su totalidad por no haber intervenido en ellos, y los niego categóricamente por no haber participado en los mismos como se desprende del acta circunstanciada, ya que mi labor en la Procuraduría General de Justicia como Secretario del Ministerio Público es integrar averiguaciones en un recinto muy diferente al que se menciona en el acta circunstanciada (Interior de los Separos de la Policía Investigadora).

3. En relación a la persona que se menciona en el acta circunstanciada de nombre [quejoso] [*sic*] [...], señalo no conocerlo ni nunca haberlo visto, por lo cual no sé de qué persona se trate, ni por qué delito estuvo detenido y a disposición de qué agencia se encontraba, ya que en la agencia en la cual estoy adscrito, que es la agencia "D" especial para detenidos, me di a la tarea de revisar el libro de Gobierno correspondiente a las Averiguaciones Previas que se quedaban en trámite para el día [...] y [...] y me di cuenta que no estaba registrada ninguna persona con dicho nombre en esa fecha y a disposición de esa agencia del Ministerio Público, ignorando a disposición de qué agencia se encontraba dicha persona, señalando que desconozco la aseveración que se menciona en el acta circunstanciada que se me remite copia simple y donde textualmente se desprende "...LO EMPEZARON A INTERROGAR SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE SU DETENCIÓN, ACTO CONTINUO SIN QUE EL MISMO DETENIDO SE COMPORTARA AGRESIVO U OPUSIERA RESISTENCIA, SOLO MANIFESTO QUE NO HABÍA HECHO NADA, LAS DOS PERSONAS LO EMPEZARON A GOLPEAR DE PIES Y MANOS...", señalando que lo anterior es totalmente falso y absurdo, ya que no teníamos razón de interrogarlo por ningún motivo si dicha persona no se encontraba a disposición de la agencia a la cual nos encontramos adscritos, el que suscribe la presente y el actuario ALEJANDRO DELGADO por lo cual no teníamos razón ni siquiera de preguntarle por "LOS HECHOS MOTIVO DE SU DETENCIÓN".

4. Por último reitero, que los hechos que se me imputan y que fueron asentados en el acta circunstanciada de fecha [...] son totalmente falsos, y tajantemente los niego por no haber intervenido en los mismos, e ignoro por qué se me señale a mí y al Actuario ALEJANDRO DELGADO como responsables de los mismos, e ignoro de dónde los hayan sacado o conseguido nuestros nombres, suponiendo que es fácil conseguirlos en virtud de que en la agencia a la cual estamos adscritos, como en la mayoría de ellas, una infinidad de personas diariamente acuden o hablan por teléfono, y regularmente preguntan nuestros nombres para mayor referencia de quien los atendió o para saber con quién están tratando, y es nuestra obligación como funcionarios proporcionárselos, y señalo que no recuerdo habérselo proporcionado a ninguna persona que se haya identificado como visitador de la Comisión de los Derechos Humanos, aunque no descarto haberlo hecho en meses anteriores ocasiones cuando hablan por teléfono para preguntar si tenemos algunas personas detenidas ya que constantemente realizan

llamadas a las diversas agencias en las que me he encontrado adscrito para preguntar por personas que al parecer levantan quejas por hechos que son competencia de su organismo.

5. A la brevedad me daré a la tarea de localizar o ubicar el número de la averiguación previa, e investigar por qué motivo estuvo detenido la persona de nombre [agraviado] [*sic*] [..] y a disposición de qué Agencia del Ministerio Público para en su momento aportar pruebas de que esa persona no estuvo a disposición de la agencia a la cual estoy adscrito y que los hechos que se me imputan a mí y al Actuario de nombre ALEJANDRO DELGADO los ignoro, compareciendo en su momento con las probanzas y documentos necesarios para acreditar lo que en la presente señalo.

7. El 5 de mayo de 2004 se recibió en esta Comisión el escrito firmado por René Alejandro Delgado Hernández, actuario del Ministerio Público adscrito a la agencia D especial para detenidos de averiguaciones previas, mediante el cual rindió su informe, en el que expuso:

2.- En relación a los hechos que fueron asentados en la [*sic*] acta circunstanciada levantada el día [...] del año en curso por el Visitador Adjunto de guardia LICENCIADO ROBERTO REYES BRISEÑO de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la cual se me remitió copia simple, misma que no es muy legible, y donde se duele la persona que ahora tengo conocimiento responde al nombre de [quejoso] [*sic*] [...], por presuntas violaciones cometidas a los derechos humanos por el que suscribe la presente y por el secretario de nombre ELIAS MORENO, señalo que los hechos que se mencionan en la multicitada acta circunstanciada, los desconozco en su totalidad por no haber intervenido en ellos, y los niego categóricamente por no haber participado en los mismos como se desprende del acta circunstanciada, ya que las funciones inherentes a mi cargo en la Procuraduría General de Justicia como actuario del Ministerio Público, es integrar Averiguaciones en una oficina muy diferente al lugar que se menciona en el acta circunstanciada (interior de los separos de la Policía Investigadora).

3.- En relación a la persona que se menciona en el acta circunstanciada de nombre [....] [*sic*] [...], señalo no conocerlo, ni nunca haberlo visto, y por lo cual ignoro de qué persona se trate, y de la misma manera desconozco por qué delito estuvo detenido y a disposición de qué agencia se encontraba, ya que en la agencia en la cual estoy adscrito actualmente es la agencia “D” especial para detenidos, me di a la tarea de revisar el libro de Gobierno correspondiente a las averiguaciones previas que se quedaban en trámite para el día [...] y [...] y me di cuenta que efectivamente en el libro de gobierno de la agencia "C" Especial para Detenidos se encuentra registrada una persona con dicho nombre registrado bajo el número de averiguación previa [...], con fecha correspondiente a la guardia del [...] al [...] del presente año, ignorando a quién del personal adscrito a

dicha agencia le haya correspondido trabajar la averiguación previa de dicho detenido; señalando que es falsa la imputación que se le hace al suscrito y al Secretario ELIAS MORENO. Por lo anterior la aseveración que se menciona en la [*sic*] acta circunstanciada que se me remitió en copia simple, es totalmente falsa y absurda ya que no teníamos razón de interrogarlo por ningún motivo si dicha persona no se encontraba a disposición de la agencia a la cual nos encontrábamos adscritos, ni turnada para su integración a alguno de nosotros; es por lo que reitero el que suscribe la presente y el secretario Elías Moreno, no teníamos razón si quiera [*sic*] de preguntarle al detenido en relación a "LOS HECHOS MOTIVO DE SU DETENCIÓN".

4.- Por último, reitero que los hechos que se me imputan y que fueron asentados en el acta circunstanciada de fecha [...] del año en curso son totalmente falsos, y tajantemente los niego por no haber intervenido en los mismos, e ignoro por qué se me señale a mí y al Secretario ELIAS MORENO como responsables de los mismos, e ignoro de dónde los hayan sacado o conseguido nuestros nombres, y el obtenerlos puede resultar muy fácil en virtud de que regularmente nos preguntan nuestros nombres para mayor referencia de quien atendió a las personas que acude a las agencias o para saber con quién están tratando, por lo cual el proporcionar nuestros nombres es una obligación como funcionarios, y señalo que no recuerdo habérselo proporcionado a ninguna persona que se haya identificado como visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aunque no descarto haberlo hecho en meses anteriores, en ocasiones tales como cuando hablan por teléfono para preguntar si tenemos alguna persona detenida, ya que constantemente realizan llamadas a las diversas agencias en las que he estado adscrito para preguntar por personas que al parecer levantan quejas por hechos que son competencia de su organismo.

5.-A la brevedad me daré a la tarea de localizar o ubicar la averiguación previa, e investigar por qué motivo estuvo detenido la persona de nombre [agraviado] [*sic*] [...], así como a quien fue turnada para su integración, para en su momento aportar pruebas de que esa persona jamás tuvo contacto con el que suscribe, ni con el Secretario ELIAS MORENO, y por ende que los hechos que se me imputan a mí y al Secretario de nombre ELIAS MORENO, son totalmente falsos, compareciendo en su momento con las probanzas y documentos necesarios para acreditar lo que en la presente señalo.

[...]

8. El 17 de mayo de 2004 se decretó la apertura de un periodo probatorio por cinco días hábiles para que ambas partes aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada suscrita a las 11:20 horas del [...], en la que el visitador adjunto de guardia de este organismo hizo constar los hechos motivo de la queja.

2. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto de este organismo al final del acta iniciada a las 11:20 horas del [...], en la que asentó que [quejoso] presentaba edema en el pómulo izquierdo y enrojecimiento de la mejilla derecha.

3. Certificado médico 185/04, expedido a las 12:25 horas del [...] por personal de este organismo, en el que se asentó que [quejoso] presentaba "zona eritematosa (contusión) + localizada en pómulo izquierdo de 2 x 1.5 cm. de extensión".

4. Constancia suscrita por personal de esta Comisión el [...], con motivo de la entrevista sostenida con el visitador adjunto de guardia que presenció los hechos que originaron la queja. En ella se advierte que el [...] también se encontraba detenido en los separos de la Policía Investigadora del Estado el señor [...], quien también interpuso queja a su favor y en contra de diversas autoridades por actos diferentes a los ya relatados.

5. Declaración de [...], rendida ante esta Comisión a las 12:41 horas del 7 de mayo de 2004, donde narra lo siguiente:

> ... enterado de los hechos que originaron esta queja, manifiesto que sí es mi deseo rendir mi versión respecto a lo que vi, al efecto señalo que el jueves santo que fue [...] fui detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, ese mismo día aproximadamente a las 9:30 horas fui puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, me dejaron detenido en una celda de la Policía Investigadora del Estado, ahí permanecí hasta el viernes siguiente como a las 21:00 horas, en ese lapso, es decir, los dos días me di cuenta que a algunos de los detenidos personal de la Procuraduría los sacaban y los metían a un cuarto que está solo, ubicado al final de las celdas a mano derecha, que es donde toman las fotografías, como yo me encontraba en una celda que tiene barrotes alcanzaba a ver cuando los sacaban y en ocasiones que me salía de la celda por ratitos alcanzaba a presenciar cómo a unos los golpeaban, de otros sólo se escuchaba que se quejaban, pero a uno de los que estaban detenidos y que creo iba porque violó a su hermana, éste era flaco, como de 1.65 mts de estatura, moreno, cabello corto y lacio, de aproximadamente [...] años de edad, esta persona estaba ya ahí cuando yo llegué y primero estaba en una celda que únicamente tiene una ventanilla arriba de la puerta, ubicada a un lado de la celda de donde yo me

> encontraba, de ahí lo sacaron por [*sic*] algunos de los detenidos al saber por qué delito iba lo golpeaban, esto no lo presenciaba sólo lo escuchaba, debido a lo anterior en dicha celda duró más o menos como dos horas y entonces lo sacaron de esa celda y lo metieron a la celda que estaba frente a la mía, que también es de barrotes y el que creo es el alcaide al momento de meterlo a dicha celda les dijo a los otros detenidos que ahí les iba un violín, esos detenidos no le hicieron nada, hasta ese momento a esta persona no se le advertía ninguna huella o marca de violencia, después de tres horas aproximadamente llegaron dos hombres que laboran en la Procuraduría y le dijeron al que le llamaban violín que saliera de la celda y se lo llevaron al cuarto solo del fondo a la derecha y sólo se escuchaban sus gritos, esto pasó como cuatro veces que lo sacaron, en una de las veces que lo llevaron al cuarto, como yo andaba fuera de mi celda vi que las dos personas que lo sacaron de la celda y se lo llevaron al cuarto le daban de puntapiés en todo el cuerpo, sólo en la cara no, en las otras tres creo que también lo golpeaban por que sólo alcanzaban a oír golpes y el detenido gritaba, en una de estas ocasiones llegó uno de los detenidos [...] y tanto a mí como a los otros detenidos que estaban en la misma celda que yo nos mostró una muela y nos dijo que esa pieza estaba en un charco de sangre y que al parecer era del violador, porque después de que lo sacaron del cuarto a él lo pusieron a limpiar, también nos dijo que vio que a este mismo detenido lo habían amarrado de pies y manos con una venda y que le ponían un trapo mojado entre nariz y boca y que le echaban agua para que al tiempo de respirar respirara el líquido; de las cuatro veces que lo sacaron de la celda, dos de ellas fueron las mismas dos personas y las otras dos eran dos personas diferentes, en la última ocasión que lo llevaron al cuarto, me di cuenta que uno de los servidores públicos se salía de los separos, mientras el otro acompañaba al detenido a su celda, se metió junto con él y adentro lo empezó a golpear en todo su cuerpo con pies y manos, lo que duró aproximadamente diez minutos y después de esto también se retiró, quedándose tirado en el piso. Estos actos acontecían casi cada cuatro horas más o menos. Siendo lo anterior lo único de lo que me di cuenta, ya que de la presencia de los de Derechos Humanos me enteré porque "[...]" me preguntó que por qué estaba detenido y al enterarse me dijo que estaban los de la Comisión de Derechos Humanos para que presentara la queja.

6. Oficio sin número firmado por el licenciado Arturo Ramírez Serrano, agente del ministerio público adscrito a la agencia D especial para detenidos, presentado en esta Comisión el 11 de mayo de 2004, donde informa que él no ordenó a los servidores públicos Elías Moreno y Alejandro Delgado que se entrevistaran con persona alguna en los separos de la Policía Investigadora del Estado.

7. Acta circunstanciada suscrita por una visitadora adjunta de este organismo a las 11:40 horas del [...] en las instalaciones de la PGJE, localizadas en la calzada Independencia de esta ciudad. El acta refiere que [el agraviado] registró dos ingresos a los separos [...], relacionados con las averiguaciones previas [...] y [...]

de la agencia C especial para detenidos; la última, consignada al Juzgado [...] de lo Criminal. La referida funcionaria también se presentó en la Dirección de Visitaduría de la PGJE y analizó las actuaciones de la averiguación previa [...], iniciada con motivo de los hechos que dieron origen a la queja [...] en esta Comisión.

8. Acta circunstanciada suscrita por la misma visitadora adjunta, en la que hizo constar que el [...] se entrevistó con el licenciado Arturo Ramírez Serrano, agente del ministerio público adscrito a la agencia D especial para detenidos, quien le informó que además de tener a su cargo dicha fiscalía, también atendía la agencia C para detenidos, y que el [...], cuando el visitador adjunto de guardia le solicitó medidas cautelares a favor del detenido [quejoso], se encontraban presentes los servidores públicos José Elías Moreno y René Alejandro Delgado; aclaró que José Elías Moreno depende de la agencia D y René Alejandro Delgado de la agencia C. El citado agente ministerial informó que también a él le correspondió conocer de la detención de [...], y que en esa misma guardia estuvieron José Elías Moreno y Alejandro Delgado, aunque no en la misma agencia.

9. Acta circunstanciada suscrita por dos visitadores adjuntos de esta Comisión, en la que se hizo constar que a las 10:35 horas del 14 de mayo de 2004 se presentaron en los separos de la Policía Investigadora del Estado, localizados en el cruce de la calle Sierra Nevada y calzada Independencia, en donde se entrevistaron con el alcaide de guardia César Saúl Rangel Limón, quien cubrió la guardia del día [...]. En dicha acta se asentó lo siguiente:

> ... que sí recuerda los hechos y que ese día el que ingresó a los separos se llama Elías, que del otro no sabe su nombre, aunque si lo ve sí lo ubica, que tiene entendido que Elías es actuario y que cree que el otro también, que no registró su ingreso, porque constantemente entran para que firmen algunas actuaciones, además porque debido a que en ocasiones se les junta entre detenidos que llegan y otros que salen, así como compañeros, por lo tanto para facilitar el trámite sólo al personal de las agencias sí los dejan entrar, a los policías no, y si éstos, o sea, los policías investigadores, los quieren sacar a algún detenido de los separos entonces sí se elabora el pase de salida en el que se asienta el nombre del detenido, delito que se le investiga, día y hora en que se elabora y nombre del elemento que se le entrega. Asimismo, refiere que el [...] únicamente ingresaron a los separos a entrevistar al detenido [....] los dos actuarios, que no ingresó ni policía ni nadie más, que al llegar a la alcaidía Elías le preguntó por [...] e ingresaron a los separos, que minutos después vio que el visitador adjunto de guardia se pasó a los separos y escuchó que dijo "espérate, si eso haces delante de mí, imagínate cuando estás

> solo", que entonces se levantó de su lugar para saber qué pasaba y se percató que el licenciado [visitador adjunto de guardia] se dirigía a los actuarios, incluso escuchó que Elías le decía "espérate, hazme el paro", por lo que el licenciado [visitador adjunto de guardia] le contestó "cómo quieres que te haga el paro si te estoy viendo", y sin decir más, tanto Elías como el otro actuario se salieron disparados sin decir más, el visitador se salió y continuó en la reja de los separos entrevistando a otros detenidos. Asimismo, señala que ya más tarde se presentó con él Elías y que le dijo que por qué no le informó que estaban aquí de Derechos Humanos y que él le respondió que cómo le iba a decir si ingresó para recabar la firma del detenido y que además no tenía por qué informarle al respecto...

10. Acta circunstanciada suscrita por una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría y por el visitador adjunto de guardia que recabó la queja, en la que se hizo constar que a las 8:30 horas del 27 de mayo de 2004 se presentaron a las instalaciones de las agencias del Ministerio Público C y D especial para detenidos, en donde el último de dichos funcionarios llevó a cabo la identificación de los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández como quienes el [...] participaron en los hechos motivo de la queja.

11. Copia certificada de la causa penal [...], iniciada en el Juzgado [...] de lo Criminal en contra de [...] por el delito de violación en grado de tentativa, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) Auto de radicación de la averiguación previa [...], emitido a las 13:30 horas del [...], mediante el cual se tuvo por recibido el oficio [...], procedente del Juzgado Municipal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque y con el que fue puesto a disposición de la PGJE, en calidad de detenido [el quejoso]. Acuerdo en el que el licenciado Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, agente del ministerio público adscrito a la agencia D especial para detenidos, calificó como legal la detención.

b) Declaración ministerial rendida a las 23:30 horas del [...] por [el agraviado], asistido por la defensora de oficio María del Refugio Pérez Flores, en la que reconoció su participación en los hechos que motivaron el inicio de la citada indagatoria.

c) Avocamiento dictado a las 9:50 horas del [...] por Arturo Ramírez Serrano, agente del ministerio público adscrito a la agencia D, firmado por dicho fiscal y por el secretario José Elías Moreno Tafolla.

d) Determinación emitida a las 23:00 horas del [...], firmada por los licenciados Arturo Ramírez Serrano y José Elías Moreno Tafolla, en su carácter de fiscal y secretario, respectivamente, de la agencia D especial para detenidos, en la que se ordenó remitir la indagatoria [...] al juez [...] de lo Penal, y se ejerció la acción penal en contra de [quejoso detenido] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en grado de tentativa.

e) Acuerdo dictado por el juez [...] de lo Criminal el [...], en el que no ratificó como legal la detención de [quejoso] y decretó su libertad con las reservas legales.

12. Copia certificada del proceso [...], instruido en el Juzgado [...] de lo Criminal en contra de [quejoso] por el delito de atentados al pudor, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) Auto de radicación de la averiguación previa [...], emitido a las 19:30 horas del [...], mediante el cual se tuvo por recibido el oficio [...] firmado por el director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque y con el que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenido, [...]. Acuerdo en el que Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, agente del ministerio público adscrito a la agencia C especial para detenidos, calificó como legal la detención.

b) Declaración ministerial rendida a las 1:40 horas del [...] por [quejoso], asistido por el defensor de oficio Rigoberto Gutiérrez Camarena, en la que admitió su participación en los hechos que originaron el inicio de la referida indagatoria.

c) Fe ministerial de la constitución física y de lesiones practicada a las 2:00 horas del [...] a [agraviado], en donde se asentó: "... No presenta huellas de violencia física externa visible reciente y refiere no tener color alguno".

d) Avocamiento dictado a las 9:50 horas del [...] por el licenciado Arturo Ramírez Serrano, agente del ministerio público adscrito a la agencia D especial para detenidos, firmado por dicho fiscal y por la secretaria María Eugenia Díaz Ramírez.

e) Determinación emitida a las 17:00 horas del [...] y firmada por Mario de Jesús Arturo Rangel Covarrubias y Jorge Baltazar Pardo Ramírez, fiscal y secretario, respectivamente, de la agencia C especial para detenidos. En ella se ordenó remitir la indagatoria [...] al juez [...] de lo Penal, y ejerció la acción penal en contra de [quejoso] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de atentados al pudor.

f) Parte médico de lesiones [...], practicado a las 18:47 horas del [...] a [quejoso] y expedido por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; de su contenido se advierte que no presentaba huellas de violencia física.

13. Copia certificada del parte médico de lesiones [...], elaborado a las 15:35 horas del [...] por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, donde se asentó que [quejoso] no presentó huellas de violencia física recientes.

14. Acta circunstanciada suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión el 26 de agosto de 2004, con motivo de la entrevista que sostuvo con Elizabeth Morales García, agente del ministerio público visitadora, quien informó que el 13 de agosto de 2004, mediante oficio [...], la averiguación previa [...] fue enviada al procurador con opinión de archivo en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

15. Constancia suscrita por una visitadora adjunta de este organismo el 24 de julio de 2006, con motivo de la comunicación que sostuvo con el licenciado Octavio Sharpe Armenta, secretario de la agencia del Ministerio Público de Visitaduría, quien informó que mediante oficio [...] del [...] se autorizó el archivo de la averiguación previa [...], de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

16. Constancia suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión el 26 de febrero de 2007, con motivo de la entrevista que sostuvo con Rosa Margarita Nevárez Velasco, entonces titular de la Dirección de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien facilitó la averiguación previa [...] e informó que ésta se encuentra archivada conforme lo establece el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. La directora detalló que el archivo se dio después de que la averiguación fuera enviada, mediante oficio [...] de fecha [...],

a consulta con el procurador general de Justicia del Estado, y que ésta fue aprobada por el subprocurador B de Delitos Patrimoniales No Violentos de dicha institución, mediante oficio [...] de fecha [...]. La indagatoria fue analizada por la funcionaria de este organismo, quien de sus actuaciones destacó las siguientes constancias:

a) Acuerdo de radicación del [...], dictado por la fiscal visitadora Elizabeth Morales García.

b) Constancia suscrita el [...], en la que la fiscal visitadora, Elizabeth Morales García, asentó que se comunicó a la agencia D especial para detenidos, en donde le informaron que [quejoso] se encontraba involucrado dentro de la averiguación previa [...] por atentados al pudor, y que había sido remitido por la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque mediante oficio [...], sin que hasta esa fecha se advirtiera en el libro de gobierno alguna anotación que indicara a dónde sería enviada la citada indagatoria.

c) Acuerdo dictado el [...], mediante el cual se solicitó a la Jefatura de Averiguaciones Previas que remitiera copia certificada de la indagatoria [...]; en el mismo proveído se citó a [quejoso] para que compareciera el 18 de mayo de ese mismo año a las 10:00 horas.

d) Citatorio enviado a [...], el cual fue recibido por [...]; ella informó que [quejoso] se encontraba internado en el hospital psiquiátrico conocido como El Zapote.

e) Acuerdo dictado el [...], mediante el cual se pidió al director general del hospital psiquiátrico El Zapote que informara sobre lo dicho por...

f) Acuerdo dictado el [...], mediante el cual se recibió copia certificada de la averiguación previa...

g) Acuerdo dictado el [...], mediante el cual se dio por recibido el oficio [...] del 19 de mayo del mismo año, firmado por la doctora Lorena A. Hernández Muñoz, directora del Instituto Jalisciense de Salud Mental Caisame estancia prolongada [*sic*], quien informó que [el quejoso] se encontraba internado en dicho centro desde el [...] de ese año, con diagnóstico de trastorno mental y de comportamiento por abuso de sustancias con síntomas psicóticos.

h) Constancia suscrita el [...], en la que la fiscal dejó asentado que una secretaria del área de admisiones del Caisame le informó que [el quejoso] continuaba internado.

i) Constancia suscrita por la fiscal el [...], en la que se asentó que personal de esa agencia ministerial se comunicó al Caisame a efecto de indagar si [el quejoso] estaba en condiciones de emitir una declaración. Al respecto, una persona que responde al nombre de Ivonne y que dijo ser asistente de dirección de dicho centro, informó que [...] al día siguiente sería dado de alta, y que el doctor Miguel Hidalgo y Castillo, de quien no se asentó la función que desempeña, manifestó que sí estaba en condiciones de declarar.

j) Acuerdo dictado el [...], mediante el cual se ordenó el traslado de personal de Visitaduría de la PGJE al Caisame, a efecto de recabar la declaración de [quejoso].

k) En la misma fecha, a las 12:15 horas, se suscribió constancia del traslado del personal de la agencia al Caisame; en ella se dejó asentado que a las 13:50 horas de ese día se recabó la declaración de [quejoso].

l) Se obtuvo copia simple de la declaración de [quejoso] ante la fiscal Elizabeth Morales García, en unión de sus testigos de asistencia y en presencia del doctor Eduardo Valle Ochoa y la trabajadora social Patricia González Martínez. En ella argumentó lo siguiente:

> ... cuando ya estaba en la judicial, y ya cuando estaba ahí dentro me sacaron de la celda y dos judiciales de los que no recuerdo cómo eran, me hablaron y me preguntaron cómo me llamaba, por lo que al decirle mi nombre comenzaron a golpearme en todo mi cuerpo con las manos sin decirme nada, recuerdo que había dos hombres que hacen la talacha ahí en las celdas que vieron cómo me golpeaban pero no hicieron nada, después de un rato llegó una señorita de Derechos Humanos y me preguntó si tenía golpes, a lo que le dije que no, pero ella anotó que traía golpes en la cara y en la espalda, quiero aclarar que yo nunca di motivos para que me golpearan y nunca le dije nada a Derechos Humanos, y cuando fui arriba a declarar también me golpearon dos personas, uno que estaba en la computadora y otro chaparrito, y como me estaban golpeando hicieron de que echara la culpa del intento de violación, creo que estuve dos días encerrado en la judicial y luego me llevaron a la penal pero también me iban golpeando los dos que iban en el carro, por último quiero dejar

asentado es que yo no pido nada en contra de quienes me golpearon, yo lo único que quiero es salir de este problema.

m) Se recabó copia simple de la fe de lesiones a nombre de [quejoso], elaborada por la fiscal al concluir la declaración ministerial. En ella asentó que no presentó huellas de violencia física externa y que se encontraba ubicado en tiempo y espacio.

n) Se recabó copia simple de la determinación dictada el [...], de la que se advierte que la fiscal valoró la naturaleza de las lesiones que presentó [agraviado], las cuales, dijo, no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar, además de que consideró que éste no formuló querella, por lo que determinó la indagatoria con opinión de archivo conforme al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y remitió las actuaciones y anexos de la averiguación previa al procurador general de Justicia del Estado para que aprobara o reprobara el sentido de su opinión.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La inconformidad se inició con el acta circunstanciada suscrita por un visitador de guardia de esta Comisión, quien presenció cuando [el quejoso], al encontrarse detenido en la PGJE, fue interrogado y golpeado por José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández, secretario y actuario, respectivamente, adscritos a las agencias del Ministerio Público D y C especiales para detenidos. En la misma acta asentó las huellas de lesiones que en ese momento presentó el agraviado.

Al entrevistar a [quejoso], éste se dolió de golpes que sin motivo alguno le propinaron los servidores públicos de la PGJE. Con estas acciones, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los funcionarios violaron la integridad física del quejoso.

Durante el trámite e investigación se identificó a los servidores públicos involucrados, licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández, quienes negaron su participación en los hechos y conocer a [agraviado],

además de ignorar a disposición de qué agencia ministerial estuvo. Sin embargo, se logró saber que el agraviado registró dos ingresos a los separos de la Policía Investigadora del Estado, uno el [...] y otro el [..] del mismo mes, por su presunta participación en los delitos de violación en grado de tentativa y atentados al pudor; en ambos casos fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público C especial para detenidos, en donde se registraron las averiguaciones previas [...] y [...]. En ambas fechas el titular de la agencia D, Arturo Ramírez Serrano, estuvo a cargo de las dos agencias ministeriales, por lo que tanto él como los servidores públicos Moreno Tafolla y Delgado Hernández conocieron de las detenciones del agraviado.

Asimismo, fueron recabados los testimonios de [...] y del alcaide de guardia de la PGJE, César Saúl Rodríguez Limón, con los que se acreditó que los servidores públicos ingresaron a los separos, sacaron de la celda a [agraviado] y lo golpearon.

Respecto a las lesiones, se advierte que al ser puesto a disposición de la PGJE, [el quejoso] no presentaba huellas de violencia física, tal como se observa en la fe de lesiones que dio el agente del ministerio público, así como en el parte médico expedido por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), y posteriormente el visitador adjunto de guardia dio fe de ellas, así como el médico de esta Comisión (evidencias 2, 3 y 12, incisos c y f).

Con las anteriores evidencias se comprueba que el [...], a las 11:20 horas, los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández, sin haber tenido orden o designación por parte del agente del ministerio público Arturo Rodríguez Serrano para entrevistarse con algún detenido, tal como dicho fiscal lo informó mediante el oficio s/n (evidencia 6), se introdujeron a los separos de la PGJE y le informaron al alcaide de guardia, César Saúl Rangel Limón, que entrevistarían a [quejoso]. Al preguntarle por qué había sido detenido [el agraviado], respondió no haber hecho nada, lo que molestó a dichos servidores públicos y lo golpearon. Aunque ambos funcionarios de la PGJE negaron su intervención en los hechos con el argumento de que no participaron en la integración de la averiguación previa [...], queda claro que conocían los motivos de la detención de [quejoso], quien registró dos ingresos, uno relacionado con la citada averiguación y el otro con la diversa [...], en la que sí aparece la firma del licenciado José Elías Moreno Tafolla. Asimismo, se advierte que las declaraciones

rendidas por el agraviado en las dos averiguaciones previas fueron recabadas por otros funcionarios públicos, y que en ambas el detenido reconoció su participación en el delito que se le investigaba. Por lo tanto, se advierte con claridad que con los golpes que le propinaron los funcionarios involucrados no sólo se pretendía arrancar una confesión, sino castigar al detenido.

La evidencia 16 revela que fue en la agencia del Ministerio Público de Visitaduría donde se integró la averiguación previa [...], en la que se constató que la fiscal Elizabeth Morales García, después de que corroboró que [el quejoso] se encontraba internado en el hospital psiquiátrico denominado Caisame, con diagnóstico de trastorno mental, comportamiento por abuso de sustancias y síntomas psicóticos, valoró únicamente la información que por vía telefónica le proporcionó una secretaria de dicho centro respecto a que [el agraviado] se encontraba en óptimas condiciones de declarar. En dicha diligencia ministerial no hay nada que garantice lo asentado por la agente ministerial, por lo que es insuficiente para demostrar que [el quejoso] pudiera rendir una declaración. De igual forma, se aprecia que al recabar la declaración del agraviado, la fiscal da por presente al doctor Eduardo Valle Ochoa y a la trabajadora social Patricia González Martínez, sin que en dicha diligencia ministerial se advierta qué cargo tienen y qué papel juegan dichos profesionistas en ella; además, no recabó documento oficial que avalara las condiciones óptimas en que dijo se encontraba [el agraviado] para rendir su declaración. Por lo anterior, si bien es cierto que el agraviado se encontraba en uso de sus facultades y que al día siguiente sería dado de alta, también lo es que esto no es suficiente para dar por válido que [el quejoso] se encontraba en condiciones óptimas para emitir declaración alguna. Sin embargo, la agente ministerial valoró únicamente las manifestaciones de [agraviado], en el sentido de que no era su deseo querellarse y que no pedía nada en contra de quienes lo golpearon, así como la naturaleza de las lesiones que éste presentó. Esta circunstancia la utilizó como base para emitir su opinión respecto al archivo provisional, el cual fue aprobado por el subprocurador B de atención a delitos patrimoniales no violentos, conforme al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco. De tal forma, fue omisa al no valorar las declaraciones de [...], en el sentido de que cuando se encontraba en los separos de la PGJE dos personas lo golpearon en todo su cuerpo, entre ellos uno que estaba ante una computadora. El aquí agraviado manifestó que debido a los golpes se echó la culpa de intento de violación, circunstancia que no fue analizada por la agente del ministerio público ni por el subprocurador B, pues

únicamente se valoró el deseo de no querellarse en contra de quienes lo golpearon, sin que se hayan analizado los actos de tortura cometidos en su contra por los servidores públicos involucrados, quienes le provocaron sufrimiento físico para obtener una confesión; no obstante ello, se omitió la necesidad de ordenar dentro de la indagatoria mayores investigaciones para acreditar el delito, entre ellas, llamar al alcaide de guardia y a los servidores públicos involucrados para que rindieran su declaración con relación a los hechos.

Esta Comisión estima que no se puede pasar por alto lo dicho por [el quejoso], ya que los delitos de tortura y abuso de autoridad no son de los que se persiguen sólo por querella, sino de oficio, atento a lo que establece el artículo 342, tercer párrafo, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que resulta procedente solicitar al procurador general de Justicia del Estado que disponga lo necesario para que se extraiga del archivo la averiguación previa [...] y que se le agreguen las actuaciones practicadas por esta Comisión, a fin de que sean valoradas y, en su oportunidad, se determine la responsabilidad penal de los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Hasta aquí se han puesto en relieve conductas y omisiones que atentaron contra el derecho a la integridad y seguridad personal de [agraviado], por la agresión física que le infligieron los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández, lo cual nos permite concluir que el agraviado fue víctima de tortura, pues se le sometió a dolores o sufrimientos físicos no sólo para investigar un hecho delictivo, sino con el fin de castigarlo.

Lo anterior queda acreditado con el señalamiento directo del visitador adjunto de guardia y con el testimonio del alcaide de la PGJE, quienes presenciaron que los servidores públicos Moreno Tafolla y Delgado Hernández ingresaron a los separos, sacaron de la celda a [quejoso] y lo golpearon. El alcaide, aunque dijo que no presenció cuando golpearon al detenido, sí pudo escuchar cuando, al reconocer su participación, el licenciado Moreno Tafolla le pedía al visitador adjunto de guardia de esta Comisión que pasara por alto su actuar, pues escuchó cuando le dijo: “Hazme el paro”, aunado a que se dio fe de que el detenido presentó edema en el pómulo izquierdo y enrojecimiento en la mejilla derecha.

Los hechos narrados y las lesiones observadas por el visitador adjunto de guardia de esta Comisión fueron certificados con las facultades que a dicho servidor público le confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los que textualmente señalan:

> Artículo 43. El Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico, el Director de Orientación, Quejas y Seguimiento, así como los visitadores generales y visitadores adjuntos, tendrán fe pública en sus actuaciones para autentificar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus funciones.
>
> Artículo 44. Para los efectos de esta ley, se entenderá por fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya, en los términos de este ordenamiento y otras leyes aplicables.
>
> Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

Por lo tanto, los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández contravinieron lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II; 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
>
> A. Del inculpado:
>
> [...]
>
> II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...
>
> Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. [...]
>
> Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

También atentaron contra lo establecido en los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". En iguales términos se describe el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y es precisamente en su apartado 10, punto I, donde se establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". De igual forma, en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

> Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con vigencia en México desde el 22 de junio de 1987, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor en México el 23 de enero de 1986, disponen:

> Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
> [...]
>
> Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
> [...]
>
> Artículo 4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme a lo que se dispone en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema de toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Artículo 4°.-Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los instrumentos internacionales es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

> Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internaciones son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencia entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículos 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición

diversa en la tesis P.C./92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

El artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco establece:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

De igual forma, el actuar de los servidores públicos quebrantó lo dispuesto en el artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que se precisa:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La actuación irregular del secretario y del actuario del ministerio público no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I, V, y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados es aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen los alegatos de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5°, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: "Artículo 3. Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 5. Derecho a la integridad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández, cuya única función es auxiliar al agente del ministerio público, no están facultados para investigar los delitos ni para interrogar a los detenidos, ni realizar funciones que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponden al agente del ministerio público. Así pues, con su conducta contravinieron lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

> Artículo 2°. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, y por representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados parte:

> 77. [...]
> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

La procuración de justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones tan graves de derechos humanos, como la tortura, se pone en riesgo el sistema, que se funda en la actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona. No basta reconocer que existe la tortura, sino que debe emplearse toda la fuerza de la

autoridad para erradicarla y buscar que los servidores públicos que participaron directa o indirectamente sean sancionados.

Este organismo no desconoce ni intenta desdeñar el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia. Sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

En el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.[1] En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

> 308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que "... toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación.[2]

REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público implica responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar que "El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana".[3]

---

[1] Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Washington DC, 1998, p. 70
[2] *Ibid*., p. 308.
[3] ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, "La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH", Revista electrónica consultada en www.atalaya.tam.mx/documentos.htm1 [03/08/06]

La facultad para solicitar, mediante esta recomendación, la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos del agraviado, se fundamenta en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, con relación a los diversos 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la tortura es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el numeral 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para

solicitar la reparación del daño, y obliga a quien se dirige la petición, a cumplirla, pues la ley de este organismo es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas de resarcimiento previstas en la demás legislación local. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón, la Comisión solicita la reparación del daño a favor del agraviado, como un medio de control constitucional, no jurisdiccional.

Es importante señalar que el derecho de gentes también prevé la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia... [...]
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos. Su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

> Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos*

Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución*, (restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. *El desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera obligada la reparación del daño por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de quien acredite el carácter de ofendido.

DAÑO MORAL

Dentro del marco social y familiar en que se desarrolla el quejoso, los actos perpetrados por los servidores públicos involucrados le han causado perjuicios, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del ordenamiento legal antes invocado refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social"; y el 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a la víctima por sus agentes o servidores públicos, en este caso un actuario y un secretario del ministerio público. De esta forma, ante la imposibilidad de restituirlos en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Respecto a la responsabilidad de servidores públicos en actos que dañan a la sociedad, Álvaro Castro Estrada señala en el libro *Nueva Garantía Constitucional*, editorial Porrúa, páginas 43, 261, 262, que:

> 5. La teoría de la culpa no debe ser el fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, la lesión antijurídica en sí misma, con independencia de cualquier elemento subjetivo. Lo que importa para dar fundamento a la responsabilidad del Estado es el daño en sí mismo, por ser antijurídico, pues quebranta los principios de equidad, de igualdad y el bien común, por no tener el particular la obligación de soportar los daños que se le ocasionan en sus bienes. De no ser así, sería contrario a la justicia y a la igualdad el que los particulares tuvieran que soportar los daños que se les ocasionaran en su patrimonio, quedando en situación de injusta desventaja respecto de los demás miembros de la sociedad.
>
> [...]
>
> Por tanto, la adopción de un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva y directa como se propone en la presente iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene como principales finalidades:

- Cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de derecho mexicano.
- Elevar la calidad de los servicios públicos, y
- Profundizar o restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado, así como en la respetabilidad del Derecho como el mejor instrumento de solución de los problemas de convivencia social.

El sistema que se propone en la presente iniciativa busca menos identificar culpables, que reparar la inevitable secuela incidental de daños residuales y la creación constante de riesgos; no consiste, tampoco en pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona el Estado y, en forma específica, la Administración Pública, como se ha dicho y establecido con éxito en otros países.

[...]

A manera de síntesis [...] las cuatro causas doctrinalmente identificables de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, de carácter objetiva y directa: a) la realización directa y legítima –sin falta– de daños incidentales resarcibles por parte de la Administración Pública [...], siempre y cuando no hubiese obligación jurídica de soportarlos –noción objetiva de perjuicio antijurídico-; b) la actuación ilícita de la Administración Pública, a través del actuar reprochable de sus agentes o servidores públicos –incluidos los daños impersonales o anónimos-, siendo éste el supuesto más común de imputación; c) los daños y perjuicios a consecuencia de los llamados casos de "riesgo creado por la Administración Pública" [...] d) los daños derivados de "enriquecimiento sin causa" aplicables a la Administración Pública.

El Gobierno del Estado, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

En ese orden de ideas, cabe indicar que resarcir el daño es una de las obligaciones ante aquellos actos de acción, según lo estipulado en los artículos 2°, fracción I; 3° y 24, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

[...]

Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.

Artículo 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73 y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los preceptos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes personales de los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández, para que quede como antecedente que violaron derechos humanos de [quejoso].

Segunda. Ordene a quien corresponda que se extraiga del archivo la averiguación previa [...] de visitaduría, para que se agreguen las actuaciones practicadas por esta Comisión, a fin de que sean valoradas y en su oportunidad se determine la responsabilidad penal de los licenciados José Elías Moreno Tafolla y René Alejandro Delgado Hernández, en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Tercera. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a la víctima de los actos de tortura que se analizaron en la presente recomendación, disponga lo necesario para que se indemnice al agraviado [...], y se le otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, con el propósito de que también se le reparen los daños físicos y psicológicos que le fueron ocasionados.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Licenciado Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente